

Bucaramanga, 27 de agosto de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR ALDIA S.A.S CONTRA CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A, EN PRINCIPIO Y CONTRA LOS SEÑORES MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE Y EDGAR MANRIQUE MENDEZ.

RADICACION: 2019-160

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION SOBRE PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADA EN ESTADOS EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021 NUMERALES 2.1 y 2.3 EN LOS CUALES SE ORDENO DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA** respectivamente, **CUANDO HA DEBIDO ORDENARSE la EXTINCIÓN DEL TITULO BASE DE RECAUDO UNICAMENTE FRENTE A LOS SEÑORES: MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE Y EDGAR MANRIQUE MENDEZ.**, habida cuenta que de la sustanciación del proceso se tiene que **ALDIA S.A.S** no sólo se reservó la solidaridad frente a los señores **REY SIERRA, CADENA URIBE Y MANRIQUE MENDEZ**, sino que también se hizo parte en la Liquidación judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A EN LIQUIDACION**, con fundamento a lo previsto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y en razón a que dentro de las excepciones los demandados habían alegado la prescripción se informó la circunstancia de interrupción en razón a que la sociedad **CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A**, entro en liquidación y la circunstancia que la obligación se encontraba reconocida en la contabilidad de la constructora mencionada y adicionalmente se le pidió al Despacho las copias y certificación a efectos de hacerse parte como apoderada de **ALDIA S.A.S** ante la Superintendencia de sociedades, por ende el numeral 2.1 ha de aclararse en dicho sentido.

De otro lado, con respecto a la providencia también se le repara la circunstancia que se ordenó el desglose a favor y a costa de los actuales demandados, cuando ha debido negarse el desglose, hacer la respectiva anotación del pago hecho por los demandados y remitirse a la Liquidación Judicial **QUE CURSA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** expediente 56247 en el cual se sustancia la liquidación

obligatoria de Constructora Prestigio, pues, no es lógico que los demandados tengan el original y ante la superintendencia exista una copia.

Conforme a lo anterior, en el escrito de fecha 25 de junio de 2020 en el cual se le puso en conocimiento al Despacho al acuerdo extraprocesal que habían llegado las partes, la petición de levantamiento de medidas cautelares y la solicitud de entrega de dineros se habló de extinción frente a los demandados REY SIERRA, CADENA URIBE Y MANRIQUE MENDEZ, y el mismo término se señaló en la solicitud radicada virtualmente el día 21 de junio de 2021 causa de la providencia objeto de recursos, e igualmente ALDIA S.AS no ha renunciado ni renunciará a su intervención en la Liquidación Judicial de constructora prestigio, pues, allí se informa los dineros recibidos los cuales se amortizarán a las obligaciones cobradas conforme a las reglas que prevé el código civil colombiano y el código general del proceso.

Conforme a lo anterior, se solicita al Despacho se sirva emitir providencia en la cual se aclare y se corrija los numerales anteriormente señalados.

Agradezco de antemano la colaboración eficaz al respecto,

De los recursos interpuestos se envía simultáneamente correo a los demás sujetos procesales.

Atentamente,



GLORIA PEREZ MANTILLA

C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 15 Número 42-37 Bucaramanga

Dirección electrónica. gloriperezm2010@hotmail.com

Móvil. 311-2808300

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR ALDIA S.A.S CONTRA CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A, EN PRINCIPIO Y CONTRA LOS SEÑORES MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE Y EDGAR MANRIQUE MENDEZ.

RADICACION: 680013103004-2019-00160-00

GLORIA PEREZ MANTILLA, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante y estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 numeral 3 del código general del proceso y para el efecto me permito agregar argumentos adicionales a efectos que estos sean tenidos en cuenta al momento en que se surta el trámite del recurso de apelación ante el superior el cual recae sobre lo decidido en auto de fecha 23 de agosto de 2021 y lo resuelto el día 7 de octubre de 2021 notificado en estados de fecha 8 de octubre de 2021, y consecuentemente se ordene la extinción del título base de recaudo únicamente frente a los señores: **MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE Y EDGAR MANRIQUE MENDEZ**, pues, se insiste de la sustanciación del proceso se tiene que **ALDIA S.A.S** no sólo se reservó la solidaridad frente a los señores **REY SIERRA, CADENA URIBE Y MANRIQUE MENDEZ**, sino que también se hizo parte en la Liquidación judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A EN LIQUIDACION**, con fundamento a lo previsto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006 y para ello allego prueba sumaria ante la superintendencia de sociedades y el original del título quedaba en el expediente pues se continuaba la ejecución contra los garantes, circunstancia por la cual habrá de ajustarse el numeral 2.1 de providencia objeto de recurso.

De otro lado, con respecto a la providencia también se le repara la circunstancia que se ordenó el desglose a favor y a costa de los actuales demandados, cuando ha debido negarse el desglose, hacer la respectiva anotación del pago hecho por los demandados y remitirse a la Liquidación Judicial **QUE CURSA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES expediente 56247** en el cual se sustancia la liquidación obligatoria de Constructora Prestigio, pues, no es lógico que los demandados tengan el original y ante la superintendencia exista una copia, cuando precisamente allí se envía una copia, pues, en el juzgado de conocimiento se encontraba en sustanciación, pues, se encontraban pendiente la etapa de excepciones.

Conforme a lo anterior, en el escrito de fecha 25 de junio de 2020 en el cual se le puso en conocimiento al Despacho al acuerdo extraprocesal que habían llegado las partes, la petición de levantamiento de medidas cautelares y la solicitud de entrega de dineros se habló de extinción frente a los demandados **REY SIERRA, CADENA URIBE Y MANRIQUE MENDEZ**, y el mismo término se señaló en la solicitud radicada virtualmente el día 21 de junio de 2021 causa de la providencia objeto de recursos, e igualmente

ALDIA S.AS no ha renunciado ni renunciará a su intervención en la Liquidación Judicial de constructora prestigio, pues, allí se informa los dineros recibidos los cuales se amortizarán a las obligaciones cobradas conforme a las reglas que prevé el código civil colombiano y el código general del proceso.

En consecuencia los reparos se enfilan, que la extinción de las obligaciones amparadas en el título base de recaudo se extinguen únicamente con respecto a las personas naturales, pues, se pactó que se extinguiría frente a ellos en la suma de: \$412.000.000,00, y nada se dijo sobre la constructora Prestigio, sino al contrario frente a la Constructora a pesar de estar calificada y graduada la obligación esta se objetó y allí se reconoció la totalidad de la acreencia, capital e intereses, en razón a ello la suscrita obviamente le informa al liquidador la forma de amortización de la obligación, la cual que los dineros recibidos se amortizan primero a costas, luego a intereses y por último a capital, circunstancia por la cual se interpuso recurso en el numeral que ordena el desglose del título base de la ejecución, pero con destino a la Superintendencia de sociedades, la cual ostenta la competencia en todo lo relacionado a la Constructora Prestigio.

Con respecto a los reparos señalados, por mi como recurrente, El Despacho al resolver señala que " El Despacho no encuentra argumentos que permitan modificar la decisión tomada en auto del 23 de agosto de 2021 y para el efecto relaciona como antecedentes:

Mediante auto del 17 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago contra: CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA, MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ.

Posteriormente con auto del 16 de julio de 2019 (fl. 34), se dispuso no continuar la ejecución frente a la CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA, haciendo claridad que el proceso continuada únicamente respecto de MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ.

Por lo tanto, el auto del 23 de agosto de 2021 es suficientemente claro, pues es evidente con base en el auto del 16 de julio de 2019 que el asunto únicamente siguió su curso respecto de los demandados MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ, auto este que conocen todos los intervinientes, que fue notificado en estados y que actualmente se encuentra ejecutoriado. Todas las decisiones que se toman a partir de su emisión únicamente cobijan a los demandados MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ, y no tiene el Despacho la necesidad de recordar en cada proveído que se emita a partir de allí aquella disposición, pues tanto las partes como los apoderados conocen los efectos del proveído del 16 de julio de 2019.

Lo que pueda disponerse en el proceso de insolvencia de la CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA es un asunto que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, pues se reitera que con el auto del 16 de julio de 2019 quedó muy claro que el trámite ejecutivo se continuaría únicamente frente a los demandados MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE, y EDGAR MANRIQUE MENDEZ e igualmente enrostra lo contenido en el artículo 116 del código general del proceso, como si la suscrita estuviera solicitando el desglose a favor de la entidad que represento, sino que al contrario precisamente como los actuales demandados en acuerdo nada dijeron frente a la constructora prestigio y al contrario señalaron que se extinguía la obligación amparada frente a los hoy demandados, olvidando que el pagaré, contiene otro deudor independiente a los hoy demandados en el proceso de la referencia, por esto no es dable la aplicación del artículo 116 del Código general del proceso, y menos cuando no establece la hipótesis esbozada en el presente caso.

Anota el Despacho congnoscente: "" Que de conformidad con lo indicado en la Ley 1116 de 2006, cuando la parte demandante no renuncia a continuar la ejecución respecto de los demás deudores, lo que se remite a la Superintendencia es una "copia" del proceso, y no el original como pretende la parte demandante, pues, precisamente debe continuar el trámite ejecutivo respecto de los demás demandados:

"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."*

*Al respecto a este planteamiento que hace el Despacho para mantener su tesis **no es de recibo**, precisamente, como se continúa contra los garantes la ejecución y máxime en el presente caso que existían excepciones queda el original, habida cuenta que se reserva la solidaridad frente a los mencionados y viceversa ante la superintendencia de sociedades, luego al señalar la extinción del título base de recaudo, se presta a malos entendidos máxime cuando el Despacho no tiene competencia como bien lo anota frente a la constructora Prestigio S.A, y al no tener competencia, no puede extinguir la obligación contra esta, y como esta SOCIEDAD, también ostenta la calidad de DEUDOR y ALDIA S.A.S en su acreedor, debe garantizarse plenamente la materialización de su derecho y no se le puede dejar providencias, ni actos procesales que puedan presentar equívocos a otra autoridad judicial, la suscrita no se opone a que cuando se desglose el título base de la ejecución ante la superintendencia de sociedades, se haga la respectiva anotación la constancia de pago de la suma de \$424.000.000,00 frente a la totalidad de las obligaciones cobradas, pero no como pretende realizarlo al Despacho, pues, basta con mirar la fundamentación de la negativa del recurso, para darse cuenta que al declararse extinguida y ordenar el desglose en favor de los actuales demandados, nada mas y nada*

menos toca al DEUDOR CONSTRUCTORA PRESTIGIO, cuando nada se dijo sobre la subrogación de la diferencias del crédito cobrado ante la superintendencia de sociedades por parte de los demandados, máxime cuando estos son los actuales accionistas y dos de ellos fungieron como representante legal principal y suplente hasta que la Superintendencia de sociedades asumió la competencia y nombro como liquidador.

La norma que trae a la presencia el Despacho, que se refiere a la ley 1116 de 2001, debe interpretarse con las diferentes normas en material civil y comercial, pues, no se puede generar tal incertidumbre al acreedor ALDIA S.A.S frente al Deudor Constructora Prestigió y no realizar dichas aclaraciones a la providencia objeto de recurso, fácilmente, se utilice como sustento de debate ante el Juez del concurso, cuando nada dijeron las partes en su intención de arreglo que se informo al Despacho en su momento. De manera que el Despacho tiene clara la calidad de DEUDOR DE CONSTRUCTORA PRESTIGIO, y mantener la providencia con el sentido en que fue emitida el día 23 de agosto de 2021, no es acorde, con el trámite adelanto ante la Superintendencia de sociedades y se presta para equívocos y controversia, y no le es dable, señalar que no es posible el desglose del título a favor del trámite concursal y que el desglose sólo procede en las hipótesis del artículo 116 del Código general del proceso, cuando el pagaré base de la ejecución es el basamento de la calidad de deudor esgrimida ante la superintendencia de sociedades, y allí se encuentra reconocida el capital junto con los renditos y los demandadas no pactaron nada con el demandante frente a dicha situación, ni tampoco de manera expresa se pronunciaron sobre las condiciones de una posible subrogación, ni nada determinaron como se aplicaría los dineros recibidos frente a la constructora prestigio s.a. y frente ello, pues se aplica las normas del código civil colombiano, de manera que los dineros recibidos primero se amortizan a costas, luego a intereses y por último a capital, luego no es de recibo lo que señala el Despacho, que en el ÚNICO CASO QUE ESTE PUEDE ENVIAR EL ORIGINAL es cuando el acreedor demandante PRESCINDE DE LA EJECUCION CON LOS GARANTES, o cuando no hay garantes, UNA COSA, es que la ley 1116 de 2006, no haya previsto casos especiales, no quiere decir que esto no sea objeto de solución y aclaración por las demás normas del código civil y colombiano, pues, bajo lo indicado por el Despacho, como no esta regulado en la ley 1116 de 2001 entonces no procede, cuando, a las claras se ve, que mantener incólume la providencia, prácticamente esta eliminando la calidad de DEUDOR DE CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A, pues, la obligación base de recaudo se esta extinguiendo y no ordenar el desglose a favor del trámite concursal que se adelanta ante la Superintendencia de sociedades lo reafirma, bajo el pretexto que el original solo se remite en la hipótesis del artículo 70 en concordancia con el artículo 99 y 100 de la ley 1116 de 2006.

Conforme a lo anterior, se insiste que DEBE ACLARARSE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO EN EL SENTIDO QUE EL TITULO BASE DE RECAUDO SE EXTINGUE FRENTE A LOS SEÑORES MARTIN REY SIERRA, JOSE HUMBERTO CADENA URIBE Y EDGAR MANRIQUE MENDEZ, IGUALMENTE DEBE REVOCARSE EL NUMERAL QUE ORDENA EL DESGLOSE DEL TITULO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS CUANDO NI SIQUIERA SE PIDIO Y EN SU REEMPLAZO HABRÁ DE ORDENARSE LA REMISIÓN DEL TITULO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CON LA ANOTACION DEL PAGO RECIBO POR PARTE DE LOS GARANTES.

En los términos señalados dejo plasmadas los argumentos adicionales para reforzar el recurso de alzada ante los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Del presente escrito se envia a los demás sujetos procesales de los cuales se

tiene conocimiento el correo electrónico,

Agradezco de antemano la colaboración eficaz al respecto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria P. Mantilla', with a long horizontal flourish extending to the right.

GLORIA PEREZ MANTILLA

C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 15 Número 42-37 Bucaramanga

Dirección electrónica: gloriperezm2010@hotmail.com

Móvil: 311-2808300